NEUQUEN, 7 de Febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VAZQUEZ MAURO JULIAN C/ VILLAFAÑE MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI1 EXP 506958/2015)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 154/158vta. y aclaratoria de fs. 163 la *A-quo* hizo lugar a la demanda interpuesta por Mauro Julián Vázquez y en consecuencia condenó a Miguel Angel Villafañe y a la Aseguradora Federal Argentina S.A., a abonarle al actor la suma de $232.650 con más intereses y costas.

A fs. 161 apeló el actor y a fs. 214/216vta. expresó agravios. En primer lugar, se queja porque considera bajo el monto otorgado en concepto de daño físico. Dice, que deben considerarse las graves consecuencias que padece y que el resultado de la aplicación de las fórmulas de matemática financiera determinado como daño no es el promedio entre "Vuotto –Méndez".

Luego, critica la sentencia con relación al monto por el que procedió el daño moral. Se refiere a la pericial psicológica y los indicadores afirmados por el actor y en consecuencia dice que existen elementos suficientes en autos para concluir en la profunda afección del daño moral y en consecuencia elevar su cuantía en su justa medida.

A fs. 161 y vta. el letrado del actor apeló los honorarios por bajos.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas preliminarmente corresponde señalar que en el caso de autos no se encuentra controvertida la existencia del hecho como tampoco las circunstancias de tiempo y lugar en las que

se produjo ni la atribución de responsabilidad, pero sí los montos por los que procedieron el daño físico y moral.

1. En punto al daño físico, y su determinación, esta Sala ya se ha expedido en autos, "NEIRA BAEZ EDUARDO OSCAR C/ CIEPA JUAN CARLOS Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", Expte. N° 506777/2015; "ROJAS MARCELO ALBERTO Y OTRO C/INDALO S.A. Y OTRO S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", Expte. N° 402395/2009; "MENDEZ MIGUEL ANGEL C/ CORSO ANALIA ELIZABET Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", Expte. N° 450204/2011; "PAZ ANDREA LORENA C/ MONDACA MANUEL ADAN Y OTRO S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", Expte. N° 471626/2012, entre otros.

En tales precedentes sostuvo que *"Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación. Ello significa que las fórmulas matemáticas no constituyen la única ni autónoma fuente de cuantificación, ya que en todos los casos debe actuar el prudente arbitrio (no arbitrariedad) judicial, pero podrá ser un elemento útil a la hora de fijar un quantum por muerte como por incapacidad permanente" (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación, T. VIII, pág. 528, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2015),* (esta Sala en autos "ARANEDA BEATRIZ ESTEFANIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. - MALA PRAXIS", EXP Nº 470840/2012)".

Además, que *"ambas fórmulas deben ser tomadas como pauta de referencia en un correcto y prudencial balance que, para ser efectuado, debe indefectiblemente tener presentes las*

variables de cada caso. Así, no puede prescindirse de las siguientes consideraciones”:

“En la determinación deben computarse aspectos extralaborales: en el caso de las lesiones físicas el resarcimiento no debe limitarse únicamente al aspecto laborativo; la lesión a la integridad física "comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (cfr. CSJN, caso Pose Fallos 308:1110 y Fallos 312:2412)”, (cfr. voto de la Dra. Pamphile en autos “MORALES REYES PATRICIO HERNÁN C/ FREXAS FERNANDO MIGUEL S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)” EXP Nº 501889/2014).

A partir de lo expresado teniendo en cuenta la edad del Sr. Vázquez al momento del hecho (19 años), el porcentaje de incapacidad otorgado por el perito médico (19% cfr. 131/133), el salario establecido por la Sentenciante, el cual no fue cuestionado por las partes ($ 3.300) y las indemnizaciones acordadas en otros casos resueltos por esta Sala, corresponde elevar el monto de condena por este rubro a la suma de $ 238.000 (art. 165 del C.P.C. y C.).

2. Por otra parte, con relación al agravio respecto al daño moral, cabe partir de considerar que anteriormente se ha sostenido que: *“De conformidad con la definición de daño jurídico que emana del art. 1738 CCyC, puede definirse al daño moral (denominado en este artículo “consecuencias no patrimoniales”) como la lesión de un interés no patrimonial de la víctima que produce consecuencias de la misma índole. La consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente*

perjudicial”, (Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R.J., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Dir. Herrera, Marisa; Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, T IV, art. 1741, pág. 460, Infojus, Buenos Aires, 2015).

En autos, lo expuesto al perito psicólogo 123/128vta. no fue corroborado por ningún otro medio de prueba, pero quedaron acreditadas, a través de la historia clínica del actor y la pericia médica, las secuelas físicas del mismo, como también que como consecuencia de las mismas debió realizar tratamiento de fisiokinesiología, interconsultas con especialidad, y además ser enyesado (fs. 133).

En consecuencia, corresponde confirmar la justipreciación efectuada por la *A-quo* a fs. 158 (art. 165 del C.P.C. y C.).

3. En punto a la apelación arancelaria del letrado del actor, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por el mismo y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, la regulación efectuada a su favor se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39), y en consecuencia corresponde desestimar el recurso.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 214/216vta. y en consecuencia modificar la sentencia de fs. 154/158vta. en cuanto al monto, elevándolo a la suma de $ 320.650, con más intereses que deberán determinarse conforme lo establecido a fs. 158.

Rechazar el recurso arancelario deducido por el letrado del actor a fs. 161 y vta.

Sin costas de Alzada atento la falta de contradicción.

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

En las especiales circunstancias del caso, adhiero a la justipreciación que efectúa mi colega, en cuanto a la incapacidad sobreviniente.

Como hemos indicado, en criterio que es trasladable a este caso, más allá de que todo lo que tiene que ver estrictamente con la faz patrimonial y productiva, existen ciertas cuestiones que también deben ser valoradas con relación a las secuelas del accidente.

En esta línea, cabe recordar que para fijar el monto de la indemnización del daño material, no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral, sino también, ponderar los perjuicios causados en todo el haz de relaciones que surgen del sujeto dentro de los cuales el aspecto laboral sólo es uno entre muchos.

De este modo, la prueba de las secuelas de los daños sufridos fuera del ámbito laboral, su incidencia y repercusión puede válidamente surgir de otros medios probatorios, siempre que permitan formar la convicción de la existencia de daños ciertos.

Como señala mi colega y me remito a su desarrollo, entendemos que ambas fórmulas deben sopesarse, sin olvidar, además, que toda apreciación de la realidad, matemática o no, constituye necesariamente una forma de reduccionismo, ya que es imposible percibir, representar, recordar o tomar en cuenta las infinitas condiciones de cada situación o estado de cosas.

En este caso, aún cuando la indemnización debe ser elevada, entiendo que el alcance que acuerda el Dr. Pascuarelli es adecuado y se ajusta a las circunstancias de la causa; la petición del recurrente no puede ser receptada en

todo su alcance, en tanto la escasa prueba reunida (aspecto al que la magistrada alude al indicar que no se ha acreditado la afectación a la vida de relación y que no es objeto de concreta crítica), determina tal solución.

Con estas consideraciones, coincido con el voto de mi colega. **MI VOTO**.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 214/216vta. y en consecuencia modificar la sentencia de fs. 154/158vta. en cuanto al monto, elevándolo a la suma de $ 320.650, con más intereses que deberán determinarse conforme lo establecido a fs. 158.

2. Rechazar el recurso arancelario deducido por el letrado del actor a fs. 161 y vta.

3. Sin costas de Alzada atento la falta de contradicción.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y mediante cédula al demandado Miguel Angel Villafañe en su domicilio real así como a los Delegados Liquidadores de Aseguradora Federal Argentina S.A. en el domicilio denunciado, quedando su confección y diligenciamiento a cargo de la parte interesada. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA